

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ, identificado con C.C. N° 1.033.688.396 de Cali, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso administrativo, defensa y contradicción**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que fue notificado de una presunta contravención a la Ley 769 de 2002, de fecha 28 de diciembre de 2020, con el vehículo de placas DBN 095, por conducir a velocidad superior a la máxima permitida, pero sin que se le haya dado oportunidad de controvertir o impugnar dicha infracción.

Finalmente, expresó que el día 08 de febrero de 2021, radicó ante la accionada recurso de revocatoria directa contra la orden de comparendo No. 25612001000029593529, aduciendo desacato a la sentencia C-038 de la H. Corte Constitucional, incurriendo la entidad en fraude a resolución judicial, no obstante, al 24 de marzo hogaño, la autoridad de transito no ha resuelto su solicitud, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, defensa y contradicción, y en consecuencia, se **DECLARE** viciada de nulidad la actuación surtida por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y se **ORDENE** a la entidad accionada, responder de fondo la solicitud radicada el día 08 de febrero de 2021, (01-fl. 8 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y se

ORDENÓ correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

Posteramente, mediante auto calendado 08 de abril de 2021, se **VINCULÓ** al SIETT-SEDE OPERATIVA RICAURTE, al trámite de la presente acción constitucional, (05-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y el **SIETT-SEDE OPERATIVA RICAURTE**, a pesar de encontrarse debidamente notificados de la existencia de esta acción de tutela, a través de las direcciones electrónicas tutelas@cundinamarca.gov.co y juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co (Docs. 04 y 06 E.E.), dentro del término de traslado concedido, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos emitidos en el marco de un proceso contravencional, por la imposición de comparendos electrónicos; en caso afirmativo, establecer si la infracción atribuida al accionante por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, se encuentra viciada de nulidad, y trasgrede sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción.

De otro lado, determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ, al no emitir respuesta a la solicitud radicada el día 08 de febrero de 2021, mediante la cual reclamó revocar cualquier actuación administrativa, surtida por la imposición del comparendo No. 25612001000029593529, declarar la nulidad del proceso iniciado y finalizar la actuación, y actualizar

de forma inmediata lo concerniente, ante el SIMIT y el RUNT, (01-fls. 10 a 14 pdf).

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Ha de señalarse que el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la sentencia T-051 de 2016 señaló:

“La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

“a) El derecho a la jurisdicción, (...)

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. (...)

d) El derecho a un proceso público, (...)

e) El derecho a la independencia del juez, (...)

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, (...)”

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad¹.

Frente a la notificación que debe surtirse respecto a la imposición de comparendos por infracciones detectas por medios técnicos o tecnológicos, ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional:

“Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo.

Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002.”²

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***

(...)

*Por otro lado, **también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo** por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Negrita fuera del texto original)³*

DEL DERECHO DE PETICIÓN

¹ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

² Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional.

³ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁴

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁵

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁶

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁷

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

⁴ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁶ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁷ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, se tiene que el señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ acude a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, defensa y contradicción, los cuales considera vulnerados por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, en razón a que le fue impuesto el comparendo No. 25612001000029593529, y no se le permitió controvertirlo e impugnarlo, (01-fls. 1 a 9 pdf).

La parte accionada, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la existencia de esta acción de tutela, a través del correo electrónico tutelas@cundinamarca.gov.co (Doc. 4 E.E.), dentro del término de traslado concedido guardó silencio, razón por la cual, se tendrán como ciertos los hechos y argumentos del accionante, en aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

*“...**Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

A pesar de la sanción procesal impuesta a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, dada su negativa de emitir pronunciamiento frente a esta acción constitucional, el Despacho no puede pasar por alto lo indicado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedibilidad de este mecanismo de protección, pues el señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ, ni siquiera indicó concretamente cuáles son los hechos que le causaron un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, para este Juzgado la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la vulneración que alega el accionante, pues de las pruebas allegadas al expediente, y de los hechos expuestos en el escrito de

tutela, no se vislumbra que se le esté causando en la actualidad un perjuicio irremediable, por la imposición del comparendo, en atención al desconocimiento de las normas de tránsito.

Así entonces, como quiera, conforme a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho⁸, o por vía de revocatoria directa⁹, las controversias que suscitaron la inconformidad del accionante, deben ser ventiladas ante el juez contencioso administrativo, como quiera que la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede cuando se configura un perjuicio irremediable, situación que permite al Juez de Tutela, analizar el caso puesto a su consideración, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los asociados, cuando se encuentren en peligro inminente de ser vulnerados, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional no es óbice para que las partes cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, pues no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, ya que así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la H. Corte Constitucional.

Por lo tanto, se reitera que, en el examen preliminar de esta acción, no se cumple con el presupuesto de subsidiariedad, y en razón a ello, se **negará por improcedente**, en relación con la declaratoria de nulidad de las actuaciones surtidas por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, frente al comparendo No. 25612001000029593529.

Ahora, en relación con el **derecho fundamental de petición**, expresó el señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ, que desde el día 08 de febrero de 2021, radicó ante la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, solicitud de revocatoria directa frente a la orden de comparendo No. 25612001000029593529, y a la fecha la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno, (01-fls. 1 y 2 pdf).

⁸ Art. 138 CPACA

⁹ Art. 93 CPACA

Para acreditar su afirmación, allegó la solicitud de revocatoria directa dirigida a la entidad accionada (01-fls. 10 a 13 pdf), la cual fue enviada a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas ricaurte@siettcundinamarca.com.co, personeria@ricaurte-cundinamarca.gov.co, y juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co, (01-fl. 14 pdf).

Del anterior mensaje de datos, se le dio acuse de recibo al accionante, por parte de la dirección electrónica juridicaricaurte@siettcundinamarca.com.co, (01-fl. 14 pdf).

Si bien con anterioridad se dio aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en razón a que la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, dentro del término concedido no dio respuesta a esta acción constitucional, lo cierto es que, de las pruebas allegadas al expediente, se logra establecer que la solicitud de revocatoria directa elevada por el señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ, se radicó ante el SIETT-SEDE OPERATIVA RICAURTE (01-fls. 10 a 14 pdf), y no ante la autoridad de tránsito accionada.

De manera que, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado, que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del solicitante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la presente acción constitucional respecto de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por ser inexistente conducta vulneratoria al derecho fundamental de petición del señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ, pues no existe prueba suficiente que permita inferir, que la solicitud fue radicada ante la parte accionada, que actualmente tenga conocimiento de la misma, y pese a ello, no ha sido resuelta.

Una vez precisado lo anterior, ha de señalarse que la H. Corte Constitucional en sentencia T-035 A de 2013 señaló que, el derecho de petición no solo cobija las solicitudes elevadas ante la administración, sino que incluye también los recursos que por vía gubernativa se interponen, así como las solicitudes de **revocatoria directa**.

Añadió la citada Corporación, que el Juez de Tutela deberá examinar en el caso concreto, el término con que cuenta la autoridad para resolver la solicitud o el recurso, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o en las normas de carácter especial.

De manera que, al ser evidente que la solicitud formulada por el accionante corresponde a una revocación directa (01-fls. 10 a 13 pdf), de conformidad a lo dispuesto en el art. 93 del C.P.A.C.A., ha de señalarse que, la administración debe resolver estas peticiones, dentro de los 2 meses siguientes a su presentación, pues así lo establece el inc. 2° del art. 95 de la citada normatividad.

Se advierte entonces, que el término para resolver la solicitud de revocatoria directa formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ ante el SIETT-SEDE OPERATIVA RICAURTE, feneció el día **08 de abril de 2021**, y en vista de que la entidad vinculada no dio respuesta a esta acción constitucional, con el fin de exponer las razones por las cuales no ha resuelto la petición del actor, es evidente la trasgresión al derecho fundamental consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

Así las cosas, en el caso concreto **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela¹⁰, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, el SIETT-SEDE OPERATIVA RICAURTE, incumplió con su deber legal, de emitir una respuesta a la solicitud de revocatoria directa elevada por el actor el día 08 de febrero de 2021, siendo evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por tal razón, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de petición del señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ y, en consecuencia, se **ORDENARÁ** al SIETT-SEDE OPERATIVA RICAURTE, que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud de revocatoria directa elevada por el accionante el día 08 de febrero de 2021 (01-fls. 10 a 14 pdf), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ contra la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

¹⁰ 01-Folios 1 a 14 pdf.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor GUSTAVO ADOLFO MOLINA JIMÉNEZ, vulnerado por el SIETT-SEDE OPERATIVA RICAURTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al SIETT-SEDE OPERATIVA RICAURTE, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud de revocatoria directa elevada por el accionante el día 08 de febrero de 2021 (01-fls. 10 a 14 pdf), y le **notifique** la decisión en legal forma.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cc41ef5e4e9a0efeac9a47b31557c1fbdfecb936dabfb42829817c35ae9
f111**

Documento generado en 12/04/2021 03:45:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**